



Resolución No. CSJCOR22-626
Montería, 27 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00373-00

Solicitante: Sra. Nury Del Carmen Rubio Dage

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Aura Milena Sanchez Jaramillo

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-007-2018-00139

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de septiembre de 2022, la señora Nury Del Carmen Rubio Dager en su condición de demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nury Del Carmen Rubio Dager contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2018-00139.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Radiqué tres memoriales de impulso procesal, de fechas julio 1°, julio 19 y agosto 2 de 2022, a fin de que se fijara fecha de audiencia de pruebas del proceso en referencia, dado que la última actuación procesal registrada es la audiencia de agosto 1° de 2019, donde se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Montería para remitir las actuaciones del expediente administrativo donde también figuro como parte. En cada escrito también mencioné que estaba pendiente la respuesta de la entidad oficiada, con el fin de darle continuidad al proceso, adelantar nuevas actuaciones y hacer vales mis derechos deprecados. En los tres memoriales también enfatiqué que soy una señora de 62 años y, por tal motivo, requiero urgentemente que el proceso avance puesto que han transcurrido casi tres (3) años desde la última actuación (01/08/2019) y casi cuatro (4) años desde la admisión del proceso antes mencionado (30/08/2018).”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-387 de 19 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/09/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 21 de septiembre de 2022 la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicó lo siguiente:

“(..). 12. El 9 de agosto de 2022, se corre traslado de la prueba documental, término que inicia desde el 10 al 12 de ese mismo mes y año.

12. El 12 de agosto de 2022, se incorpora el expediente digital a la plataforma SAMAI.

13. Teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron respecto al traslado de la prueba, se corrió traslado por 10 días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, término que empezó a correr a partir del día 9 al 22 de septiembre de la presente anualidad.

14. El 9 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta sus alegatos de conclusión.

15. El 19 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada presenta sus alegatos de conclusión.

Todo el trámite procesal antes referenciado, puede ser constatado en el expediente digital del cual se les envía link de acceso y en la plataforma SAMAI)

Verificados los anexos de la Solicitud de Vigilancia se tiene que los impulsos a que hace referencia la quejosa fueron presentados por ella directamente y no a través de su apoderado quien es quien tiene el derecho de postulación, por lo que se evidencia que la demandante ha querido ejercer como abogada en este proceso y sin comunicarse con su apoderado, lo cual es más evidente dado que ella presenta la vigilancia el 14 de septiembre y su apoderado ya había presentado los alegatos de conclusión el 9 de septiembre”

Si bien el despacho no le dio respuesta directa a la demandante sobre el trámite del proceso, si se hicieron las actuaciones que correspondían, tanto así que está corriendo un término judicial que vence el día 22 de septiembre de 2022 y empezaría a correr el término del inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el mismo, se procederá a proferir el fallo de conformidad la lista que se encuentre vigente para fallo.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Nury del Carmen Rubio, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería no ha resuelto su solicitud de impulso procesal que menciona haber radicado en tres ocasiones el 1° julio, 19 de julio y el 2 de agosto de 2022, a fin de que el despacho en mención fije fecha para realizar la audiencia de pruebas.

Al respecto la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, comunicó que el 9 de agosto de 2022, el despacho corrió traslado de la prueba documental, el 12 de agosto incorporaron el expediente digital a la plataforma SAMAI.

Manifiesta que teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron respecto al traslado de la prueba, el juzgado corrió traslado por 10 días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, término que empezó a correr a partir del día 9 al 22 de septiembre de la presente anualidad.

Por lo que el 9 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, y el 19 de septiembre del mismo año lo hizo el apoderado de la entidad demandada.

Comunica que los impulsos a los que hace referencia la peticionaria fueron presentados por ella directamente y no a través de su apoderado quien es quien tiene el derecho de postulación, por lo que se considera que la demandante ha querido ejercer como abogada en este proceso y sin comunicarse con su apoderado, pues expone que la vigilancia fue presentada el 14 de septiembre y su apoderado ya había presentado los alegatos de conclusión el 9 de septiembre de 2022.

Por último, indica que, si bien el despacho no le dio respuesta directa a la demandante sobre el trámite del proceso, hicieron las actuaciones que correspondían, tanto así que estaba corriendo un término judicial que venció el 22 de septiembre de 2022 y empezaría a correr el término del inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el mismo, procederán a proferir el fallo de conformidad la lista que se encuentre vigente para fallo.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería bajo la gravedad de juramento, en torno al medio de control sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo estaba corriendo el término para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por lo tanto, el impulso procesal no requería del proceder de la dependencia judicial vigilada.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2022), la carga de procesos del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	789	215	15	50	939
Tutelas	5	31	3	28	5
Primera Instancia Acciones Constitucionales	14	3	1	2	14
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	22	0	0	0	22
TOTAL	830	249	19	80	980

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **980 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **403 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.079
CARGA EFECTIVA	980

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es

judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Además, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya carga laboral sustentó que inicialmente el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispusiera crear un (1) Juzgado Administrativo del Circuito en Montería, en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por juez, secretario, profesional universitario

justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. En consecuencia de dicha medida, esta Seccional por medio del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 ordenó la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

No siendo suficiente lo anterior, con el fin de reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un juzgado administrativo transitorio en Montería, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tiene competencia para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto, en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería.

Así las cosas, a través del Acuerdo No. CSJCOA22-28 de 14 de marzo de 2022 esta Colegiatura dispuso asignar los procesos de los 9 Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó a partir del primero (1°) de agosto de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, con una planta de personal conformada por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 03, a través del Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022.

En consecuencia, del mismo modo como fue resuelto precedentemente, esta Seccional ordenó mediante el Acuerdo No. CSJCOA22-91 de 14 de septiembre de 2022, la redistribución de procesos de los juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Montería.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

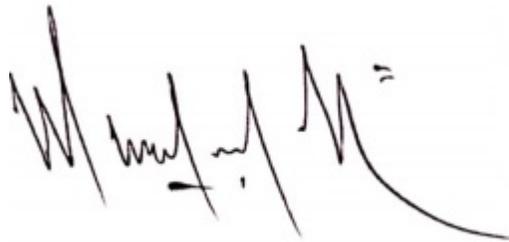
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00373-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra La Nación – Ministerio de Educación

Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2018-00139, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Nury Del Carmen Rubio Dage.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y a la señora Nury del Carmen Rubio Dage, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac